

Artículo 2249.—Tiene lugar la prescripción inmemorial para los casos especialmente señalados en las disposiciones de este Código, cuando el poseedor usó la cosa tanto tiempo que no puedan recordar los hombres la época en que comenzó á ejercitar ese derecho.

## ORÍGENES

Ley 15, tit. XXXI, Partida 3.<sup>a</sup>

## JURISPRUDENCIA

Sent. del Tribunal Supremo de 21 Junio 1864.

La posesión inmemorial, justificada y apreciada, es la continua (Sent. 28 Diciembre 1866).

La prescripción inmemorial no produce sus efectos cuando no hay buena fe por parte del adquirente (Sent. 16 Octubre 1858).

Cuando no se justifica la prescripción inme-

morial, según apreciación de la Sala sentenciadora, no se infringen las leyes 5.<sup>a</sup>, 12 y 15, título XXXI, Partida 3.<sup>a</sup>, la Real orden de 5 de Abril de 1834, y la doctrina de que en materia de prescripción debe respetarse el estado posesorio, especialmente cuando descansa sobre la posesión inmemorial (Sent. 3 Abril 1868).

La prescripción inmemorial no se justifica suficientemente con testigos, el mayor de cincuenta y cinco años, por más que digan que así lo han visto durante el tiempo de que pueden dar razón, puesto que ese testimonio no alcanza á demostrar que el suceso que se trata de probar excede de la memoria de los hombres más ancianos, y que no hay ninguno que tenga conocimiento de su origen (Sent. 9 Noviembre 1865).

La prescripción de cien años y la inmemorial no tienen lugar cuando se sabe la procedencia de las fincas y las personas que la han poseído (Sent. 15 Octubre 1866).

## CAPITULO V

## DE LA PRESCRIPCIÓN CONSIDERADA COMO MEDIO DE LIBERTARSE

Artículo 2250.—El derecho de ejecutar por acción personal prescribe á los diez años; la acción personal la ejecutoria dada sobre ella y la acción hipotecaria, á los veinte; y la mixta de real y personal, á los treinta.

## ORÍGENES

Ley 5.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI, Nov. Rec. (63 de Toro).

Art. 134, ley Hipotecaria.

## JURISPRUDENCIA

La prescripción consignada en la ley 5.<sup>a</sup>, título VIII, lib. XI, Nov. Rec. (63 de Toro), alcanza á todas las acciones, tanto reales como personales ó mixtas, por ser sus principios generales de alto interés público y social, aplicables á las disposiciones del derecho civil, y su principal objeto asegurar el dominio y la propiedad,

que de otro modo podrían quedar en incierto por tiempo indefinido (Sent. 17 Noviembre 1865).

Las acciones dirigidas á pedir en juicio la división de una cosa común, duran siempre, y no puede alegarse contra ellas la prescripción (Sentencias 22 Febrero 1858 y 22 Noviembre 1864).

Si bien las acciones mixtas de reales y personales se prescriben á los treinta años con arreglo á la ley 5.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI, Nov. Rec., cuando dicho término corre contra los menores de veinticinco años, según la ley 9.<sup>a</sup>, tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>, tienen el beneficio de la restitución que esta ley les otorga por el tiempo transcurrido durante su menor edad (Sent. 11 Marzo 1864).

Las acciones personales prescriben á los veinte años con arreglo á la ley 5.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI, Nov. Rec. (Sents. 21 Enero 1863, 8 Enero 1864, 7 Mayo 1864, 17 Marzo 1865 y 4 Diciembre 1866).

No se infringe lo dispuesto en la ley 5.<sup>a</sup>, título VIII, lib. XI, Nov. Rec., relativa á la prescripción de las acciones reales, cuando la de-

manda contra esa prescripción se entable ántes de que trascurren los treinta años que aquella ley fija para que tenga lugar (Sent. 13 Mayo 1862).

La acción real hipotecaria prescribe á los treinta años, según prescribe la ley 5.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI, Nov. Rec. (Sents. 24 Enero 1863 y 14 Octubre 1864).

Prescribe á los treinta años en favor del que posee en las condiciones legales la acción de petición de herencia, para reclamarle los bienes disfrutados, sin que la sentencia que así lo determine infrinja la ley 63 de Toro, el Fuero 6.<sup>o</sup> De *prescriptionibus*, y la jurisprudencia que, apoyada en estas leyes, tiene establecida el Tribunal Supremo (Sent. 20 Enero 1866).

La acción que compete para hacer efectivos los derechos que nacen de las leyes desvinculadoras se prescribe del mismo modo que las demás que se dan para reclamar bienes libres, debiendo contarse el tiempo de la prescripción desde la fecha del restablecimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820 por la de 30 de Agosto de 1836 (Sents. 23 Mayo 1855 y 9 Enero 1875).

La posesión por más de setenta años de una heredad en concepto de vincular, produce prescripción de los derechos reales (Sent. 29 Abril 1858).

Cuando no se ha ejercitado oportunamente la acción para anular un acto vicioso, queda subsistente y firme por la prescripción probada, no siendo aplicable en dicho caso el principio de que lo que es nulo por la ley, no puede hacerlo válido ó variar el trascurso del tiempo (Sent. 21 Enero 1865).

Estimándose la excepción de prescripción, no há lugar á la acción de petición de herencia (Sent. 24 Enero 1866).

El término de treinta años, durante el que, con arreglo á la ley 63 de Toro, se prescriben las acciones reales ó mixtas, no se cuenta sinó desde que empieza el derecho para poder ejercitarles (Sent. 6 Abril 1866).

Tratándose de la prescripción de acciones, basta el trascurso del tiempo para que se verifique, sin que sean necesarios los requisitos que exigen las leyes 18, 19 y 21, tit. XXIX, Partida 3.<sup>a</sup>, para prescribir el dominio de las cosas raíces (Sents. 7 Abril 1866 y 27 Febrero 1875).

Ya que no se estime que la ley 22, tit. XIX, Partida 3.<sup>a</sup>, se halla completamente derogada, puesto que existen deudas hipotecarias que no se prescriben sinó por el término de treinta

años, lo está, á lo ménos, en cuanto á las precedentes de acciones personales, por la ley 5.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI, Nov. Rec., que limita á veinte años el tiempo necesario para la prescripción de dichas acciones (Sent. 4 Diciembre 1866).

No pueden ejercitarse las acciones que han prescrito por el lapso del tiempo marcado en la ley (Sents. 29 Abril 1867 y 18 Junio 1864).

Según la ley 5.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI, Novísima Recopilación, las acciones mixtas pueden ejercitarse durante el término de treinta años, y aunque así no fuera, una vez deducidas en juicio, pueden las partes hacer valer sus efectos durante el mismo término (Sent. 15 Enero 1867).

Cuando pasa el tiempo para ejercitar una acción sin hacerlo, prescribe dicha acción, á no ser que se pruebe que ha habido un motivo señalado y ostensible que impidiera el comenzar ó continuar las diligencias judiciales (Sent. 19 Febrero 1869).

Según la ley 63 de Toro, se necesita el trascurso de treinta años para que prescriba la acción real hipotecaria (Sent. 21 Diciembre 1869).

Cuando la acción es mixta de real y personal, no es admisible la excepción de prescripción por sólo el trascurso de doce años, por ser indispensable que concorra, entre otros requisitos, el trascurso del tiempo determinado por la ley (Sent. 11 Junio 1869).

Las leyes 21 y 22, tit. XXIX, Partida 3.<sup>a</sup>; 7.<sup>a</sup>, tit. XIV de la Partida 6.<sup>a</sup>, y 5.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI, Nov. Rec., referentes al tiempo por que se gana y pierde el dominio de las cosas, se extinguen los créditos y se prescriben las acciones, no tienen aplicación al pleito en que los demandantes piden sus legítimas, que viene poseyendo *de consuno* el demandado, en cuya compañía han vivido hasta proponer la demanda; no pudiendo éste *defender por tiempo* y estando obligado á entregar á cada uno lo suyo, *cuando quier que se lo demandare*, según lo que dispone la ley 2.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI, Novísima Recopilación (Sent. 12 Enero 1870).

La ley 5.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI, Nov. Rec., sobre prescripción de acciones, no es aplicable á aquellas que tienen término señalado para su ejercicio, como sucede en la rescisión por lesión (Sent. 12 Abril 1871).

Las acciones mixtas de personales y reales no pueden prescribirse por tiempo menor de treinta años (Sents. 14 Julio 1871 y 1.<sup>o</sup> Marzo 1875).

No existiendo una acción, falta la base para suponer que puede haberse prescrito y conside-

rar infringidas las leyes relativas á prescripcion de acciones (Sent. 23 Mayo 1874).

Todos los pactos que producen acciones personales están sujetos á las reglas establecidas por el derecho para la prescripcion como medida de verdadero orden público, que asegura la posesion y la propiedad de las cosas para que no permanezcan en incierto por tiempo indefinido (Sent. 12 Mayo 1875).

Segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignada en sentencia de 17 de Noviembre de 1865, la prescripcion que establece la ley 63 de Toro comprende toda clase de acciones, sean reales, personales ó mixtas, y cuando no se ejercita en la demanda accion alguna personal, sinó otra emanante de un título hereditario ó derecho en las cosas que no prescriben por ménos de treinta años, la sentencia que absuelve de la demanda, considerando prescrita la accion sin haber transcurrido este término, infringe la ley citada (Sent. 29 Diciembre 1875).

Fundándose un recurso exclusivamente en la prescripcion de la accion intentada, carece de toda relacion con esta cuestion jurídica el artículo 10 de la ley de 11 de Octubre de 1820, igualmente que la ley 5.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI, Novísima Recopilacion, que si bien señala el tiempo en que se prescriben las acciones ejecutivas, personales y reales ó mixtas, no establece regla.

## COMENTARIO

Se ha creído por algunos que el derecho de ejecutar por accion personal no debía contarse siempre desde que nace la accion ejecutiva, sinó desde el día de la obligacion, porque de no ser así, quedaría al arbitrio del acreedor la duracion mayor ó menor de las acciones, una vez que no presentase para el reconocimiento el vale ó pagaré donde conste su crédito, muchos años despues de haberse otorgado, viniendo á resultar que el vale, por requerir aquella circunstancia para ser título que tenga aparejada ejecucion, sería privilegiado sobre la escritura.

La ley no admite esta explicacion, porque terminantemente dice que el derecho de ejecutar prescribe á los diez años y derecho de ejecutar no existe mientras no haya accion ejecutiva; por consiguiente, empezará á contarse el tiempo en la *sentencia* desde el día en que se dictó, en el *instrumento público* desde la fecha de su otorgamiento ó desde que se cumplió la condicion ó el plazo, si la condicion que en él consta fuere condicional ó á día cierto; en los

vales, pagarés y papeles simples, desde el día de su reconocimiento, etc.

Los veinte años señalados para la prescripcion de la ejecutoria dada sobre la accion personal, empiezan á contarse desde que aquélla se dictó, ó se declaró la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada. El ejemplo citado por varios autores explica perfectamente este punto: Pedro prestó á Juan mil reales ante testigos, y por no habérselos pagado en el plazo convenido, se los demanda judicialmente: niega Juan la deuda, y luégo la justifica Pedro, en cuya virtud es condenado aquél á su satisfaccion, y se ejecutoria por tribunal superior ó declara el juez inferior por pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia: desde este momento empiezan á correr los veinte años, los diez para pedir por la vía ejecutiva, y los otros diez para pedir por la vía ordinaria, si en los primeros no usó de aquel derecho, sin que la accion personal haya dejado de existir, porque Pedro siempre la tuvo para exigir el pago de la deuda á Juan.

En lo que ha sido modificada la ley de Toro es en lo relativo á la accion hipotecaria. Segun ella, prescribía ésta por treinta años, disposicion que ha estado vigente hasta que la ley Hipotecaria redujo aquel tiempo al de veinte años, contados desde que pueda ejercitarse dicha union con arreglo al título inscrito.

Que la ley parece facultar al acreedor para hacer más ó ménos larga la duracion de las acciones desde el momento en que aquél retrase la interposicion de la demanda ejecutiva; que podía haber señalado ménos tiempo para la prescripcion de acciones, que debía haber hecho distincion del mismo entre presentes y ausentes, como hace el Proyecto de Código, etc., son cuestiones, que como otras muchas, salen de la esfera del derecho positivo, y áun cuando en el campo del derecho constituyente y de la ciencia tienen perfecta cabida, no somos nosotros los llamados á resolverlas, ni tampoco nos lo permite el límite á que debemos circunscribirnos.

Por último, respecto á los requisitos que deben concurrir en la prescripcion de acciones, sólo diremos que la ley únicamente señala como tal el tiempo, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo así lo ha confirmado, declarando innecesarios los que para prescribir el dominio exigen las leyes.

Artículo 2251.—Prescribe á los tres años

la accion de los letrados, procuradores y solicitadores para demandar sus honorarios. La prescripcion corre desde el día en que se devengaron, y se interrumpe por la contestacion á la demanda hecha ántes del trascurso de dicho plazo.

Lo establecido en este artículo no puede renunciarse, y cualquier renuncia en contrario es ineficaz.

## ORÍGENES

Ley 9.<sup>a</sup>, tit. XI, lib. X, Nov. Rec.

Artículo 2252.—Prescribe igualmente á los tres años la accion de los criados para reclamar los salarios devengados, á no acreditar que los reclamaron dentro de ese tiempo y no les habían sido satisfechos. Dicho término empieza á correr desde el día en que fué despédido el criado.

La misma regla es aplicable á los boticarios, joyeros, oficiales mecánicos, especieros, confiteros y cuantos tienen tiendas de artículos de comer, para reclamar lo que se les deba por sus géneros.

## ORÍGENES

Ley 10, tit. XI, lib. X, Nov. Rec.

## JURISPRUDENCIA

La ley 10, tit. XI, lib. X, Nov. Rec., sólo tiene por objeto establecer la prescripcion á los tres años de la accion que pueden ejercitar los criados por los salarios que se les deben, de la que corresponda entablar á los que venden en tiendas de comercio, á los oficiales mecánicos por sus hechuras, á los confiteros, boticarios y otros por las suyas, de cuyas palabras se dedu-

ce claramente que no tiene aplicacion á géneros y efectos de comercio que no sean hechura de las mismas personas que los vendan como resultado de trabajo ó industria que les sea personal (Sent. 23 Febrero 1871).

Si bien la ley 5.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI, Novísima Recopilacion, determina que la accion personal no prescribe hasta los veinte años, esta ley fué modificada por la posterior, 10, tit. XI, lib. X del mismo Código, que limita aquel término á tres años para la prescripcion de las acciones también personales que asistan á los artesanos para pedir el valor de sus obras, á ménos que justifiquen que las pidieron dentro de los mismos tres años y no se las hayan satisfecho (Sentencia 4 Diciembre 1871).

Artículo 2253.—La accion que tienen los recaudadores y arrendadores de rentas públicas para reclamar lo que se les debe por los contribuyentes prescribe á los cuatro años, á no ser que por acto alguno de aquellos se interrumpiera la prescripcion. Esta empieza á correr desde el día en que cesaron en su cargo dichos recaudadores y no es extensiva á lo que se debe al Estado.

## ORÍGENES

Ley 8.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI, Nov. Rec.

## COMENTARIO

La disposicion de este artículo no se refiere á las contribuciones que directamente hayan de pagarse al Estado. Respecto de éstas, el art. 53 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 decía:

«Deja de ser exigible toda cuota de contribucion cuyo importe no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para con el Tesoro público.»